

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Minister voor Vreemdelingenzaken en Integratie

*Demandada:* R.N.G. Eind

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Raad van State (Países Bajos) — Interpretación del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77) y de la Directiva 90/364/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al derecho de residencia (DO L 180, p. 26) — Interpretación del artículo 18 CE — Derecho de residencia de un miembro de la familia que sea nacional de un país tercero — Existencia de tal derecho cuando el trabajador no tiene un empleo real y efectivo — Regreso del trabajador a su Estado de origen — Miembro de la familia que no dispone de un derecho de residencia en dicho Estado.

**Fallo**

- 1) *En el caso de que un trabajador comunitario regrese al Estado miembro del que es nacional, el Derecho comunitario no impone a las autoridades de dicho Estado la obligación de reconocer un derecho de entrada y residencia a un nacional de un Estado tercero que sea miembro de la familia de dicho trabajador por el mero hecho de que, en el Estado miembro de acogida en que el trabajador ejerció una actividad laboral, el nacional del Estado tercero dispusiera de un permiso de residencia en vigor, expedido sobre la base del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 2434/92 del Consejo, de 27 de julio de 1992.*
- 2) *En el caso de que un trabajador regrese al Estado miembro del que es nacional tras haber ejercido una actividad laboral en otro Estado miembro, un nacional de un Estado tercero que sea miembro de la familia de ese trabajador tiene, en virtud del artículo 10, apartado 1, letra a), del Reglamento n° 1612/68 en su versión modificada por el Reglamento n° 2434/92, precepto que resulta aplicable por analogía, derecho a residir en el Estado miembro del que es nacional el trabajador, aun cuando éste no ejerza en él una actividad económica real y efectiva. El hecho de que un nacional de un Estado tercero que sea miembro de la familia de un trabajador comunitario no dispusiera, antes de residir en el Estado miembro en que el trabajador ejerció una actividad laboral, de un derecho de residencia basado en el Derecho nacional del Estado miembro del que es nacional el trabajador carece de incidencia a efectos de apreciar el derecho del nacional del Estado tercero a residir en el Estado del que es nacional el trabajador.*

(<sup>1</sup>) DO C 296 de 26.11.2005.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 18 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Arbetsdomstolen — Suecia) — Laval un Partneri Ltd/Svenska Byggnadsarbetareförbundet, Svenska Byggnadsarbetareförbundets avd. 1, Byggettan, Svenska Elektrikerförbundet**

(Asunto C-341/05) (<sup>1</sup>)

**(Libre prestación de servicios — Directiva 96/71/CE — Desplazamiento de trabajadores en el sector de la construcción — Legislación nacional que fija las condiciones de trabajo y empleo relativas a las materias contempladas en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras a) a g), excepto las cuantías de salario mínimo — Convenio colectivo de la construcción cuyas cláusulas fijan condiciones más favorables o se refieren a otras materias — Posibilidad de las organizaciones sindicales de intentar obligar, mediante medidas de conflicto colectivo, a las empresas establecidas en otros Estados miembros a negociar caso por caso para determinar las cuantías de salario que deben abonarse a los trabajadores y a adherirse al convenio colectivo de la construcción)**

(2008/C 51/15)

Lengua de procedimiento: sueco

**Órgano jurisdiccional remitente**

Arbetsdomstolen

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Laval un Partneri Ltd

*Demandadas:* Svenska Byggnadsarbetareförbundet, Svenska Byggnadsarbetareförbundets avd. 1, Byggettan, Svenska Elektrikerförbundet

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Arbetsdomstolen — Interpretación de los artículos 12 CE y 49 CE, así como del artículo 3, apartados 1, 7, 8, y 10, y del artículo 4 de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 18, p. 1) — Medidas de conflicto colectivo contra una empresa de construcción que ha desplazado trabajadores asalariados a un Estado miembro distinto de aquél en el que tiene su domicilio social y que no ha suscrito un convenio colectivo en el mencionado Estado miembro.

**Fallo**

- 1) Los artículos 49 CE y 3 de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que, en un Estado miembro en el que las condiciones de trabajo y empleo relativas a las materias contempladas en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras a) a g), de esta Directiva se encuentran en disposiciones legales, excepto las cuantías de salario mínimo, una organización sindical pueda intentar obligar, mediante una medida de conflicto colectivo consistente en un bloqueo de las obras, como la controvertida en el asunto principal, a un prestador de servicios establecido en otro Estado miembro a iniciar con ella una negociación sobre las cuantías del salario que deben abonarse a los trabajadores desplazados y a adherirse a un convenio colectivo cuyas cláusulas establecen, para algunas de estas materias, condiciones más favorables que las derivadas de las disposiciones legales pertinentes, mientras que otras cláusulas se refieren a materias no previstas en el artículo 3 de dicha Directiva.
- 2) Los artículos 49 CE y 50 CE se oponen a que, en un Estado miembro, la prohibición impuesta a las organizaciones sindicales de adoptar medidas de conflicto colectivo con el fin de derogar o modificar un convenio colectivo celebrado por terceros esté supeditada a que las medidas tengan relación con las condiciones de trabajo y empleo a las que se aplique directamente la legislación nacional.

(<sup>1</sup>) DO C 281 de 12.11.2005.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 18 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Sozialgericht Berlin, Landessozialgericht Berlin-Brandenburg — Alemania) — Doris Habelt (C-396/05), Martha Möser (C-419/05), Peter Wachter (C-450/05)/Deutsche Rentenversicherung Bund**

(Asuntos acumulados C-396/05, C-419/05 y C-450/05) (<sup>1</sup>)

(Seguridad Social — Reglamento (CEE) nº 1408/71 — Anexos III y VI — Libre circulación de personas — Artículos 18 CE, 39 CE y 42 CE — Prestaciones de vejez — Períodos de cotización cubiertos fuera del territorio de la República Federal de Alemania — Carácter no exportable)

(2008/C 51/16)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Sozialgericht Berlin, Landessozialgericht Berlin-Brandenburg

**Partes en el procedimiento principal**

Demandante: Doris Habelt (C-396/05), Martha Möser (C-419/05), Peter Wachter (C-450/05)

Demandada: Deutsche Rentenversicherung Bund

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial Sozialgericht Berlin — Interpretación del artículo 42 del Tratado CE — Validez del Anexo VI C (Alemania) número 1, del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996 (DO L 28, p. 1) — Denegación a una nacional alemana que trasladó su domicilio a Bélgica del pago de prestaciones alemanas de jubilación por períodos de trabajo cubiertos entre 1939 y 1945 en el territorio de los Sudetes.

**Fallo**

- 1) Las disposiciones del anexo VI, parte C, punto 1, que lleva por título «Alemania», del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, son incompatibles con la libre circulación de personas y concretamente con el artículo 42 CE, en la medida en que permiten condicionar, en circunstancias como las del asunto principal, la consideración, a efectos del abono de prestaciones de vejez, de períodos de cotización cubiertos entre 1937 y 1945 en partes del territorio en que se aplicaban las leyes en materia de seguridad social del Reich alemán pero que estaban situadas fuera del de la República Federal de Alemania al requisito de que el beneficiario resida en el territorio de este Estado miembro.
- 2) Las disposiciones del anexo III, partes A y B, punto 35, que lleva por título «Alemania-Austria», letra e), del Reglamento nº 1408/71, en su versión modificada, son incompatibles con los artículos 39 CE y 42 CE, en la medida en que permiten condicionar, en circunstancias como las del asunto principal en que el beneficiario reside en Austria, la consideración, a efectos del abono de prestaciones de vejez, de períodos de cotización cubiertos en virtud de la Ley relativa a los derechos de pensión adquiridos por cotización en el extranjero (Fremdrentengesetz) entre 1953 y 1970 en Rumanía al requisito de que el beneficiario resida en el territorio de la República Federal de Alemania.
- 3) Las disposiciones del anexo VI, parte C, que lleva por título «Alemania», punto 1, del Reglamento nº 1408/71, en su versión modificada, son incompatibles con la libre circulación de personas, y concretamente con el artículo 42 CE, en la medida en que permiten condicionar, en circunstancias como las del asunto principal, la consideración, a efectos del abono de prestaciones de vejez, de períodos de cotización cubiertos en virtud de la Ley relativa a los derechos de pensión adquiridos por cotización en el extranjero entre 1953 y 1970 en Rumanía al requisito de que el beneficiario resida en el territorio de la República Federal de Alemania.

(<sup>1</sup>) DO C 22 de 28.1.2006.  
DO C 74 de 25.3.2006.